



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°410-2024- GR-LL-GGR/GRS-RIS-SC/DE

Huamachuco, 22 de julio del 2024.

VISTO:

El Informe Legal N° 045-2024-GR-LL-GRDS-DRS-REDSC/O.ALI, de fecha 22 de julio del 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica Interna Institucional, sobre el escrito presentado de Desistimiento del Procedimiento administrativo, con fecha 15/07/2024, por la administrada JENIFFER ASHLEY ZUMAETA PANDURO, del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°251-2024-GRLL-GRDS-DRS-RI-SC/DE, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal;

Que, en merito a la Resolución Directoral N°251-2024-GRLL-GRDS-DRS-RI-SC/DE, de fecha (08/04/2024, que resolvió Declarar Improcedente el destaque, formulada por la servidora recurrente, decisión que fue cuestionada por la actora JENIFFER ASHLEY ZUMAETA PANDURO, quién mediante escrito de fecha 30/04/2024, presentó recurso impugnatorio de Apelación contra la citada resolución, acto administrativo que fue trasladado a la segunda instancia como es el Servicio Civil, para que resuelva lo que corresponda;

Que, de acuerdo con el numeral 197.1 del Texto Unido Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Así, se debe entender por desistimiento en el procedimiento administrativo que es una forma de poner fin sin pronunciamiento sobre el fondo cuando se refiere al procedimiento en sí o a la pretensión administrativa, sin perjuicio del desistimiento de actos, como los recursos, antes de que estos produzcan efectos;

Que, en este contexto, si bien la servidora formuló su recurso de apelación contra el acto resolutorio que le denegó su destaque, sin embargo mediante solicitud del 15 de julio de 2024 formuló su **disentimiento** al citado trámite; de esto se colige que la manifestación de la voluntad es expresada por el mismo administrado, quien posee interés legítimo para recurrir, además debe apreciarse que en el presente procedimiento, **no ha existido apersonamiento de terceros**, no existiendo entonces impedimento legal para amparar su pedido;

Que, en este contexto, si bien la servidora formuló su recurso de apelación contra el acto resolutorio que le denegó su destaque, sin embargo mediante solicitud del 15 de julio de 2024 formuló su **disentimiento** al citado trámite; de esto se colige que la manifestación de la voluntad es expresada por el mismo administrado, quien posee interés legítimo para recurrir, además debe apreciarse que en el presente procedimiento, **no ha existido apersonamiento de terceros**, no existiendo entonces impedimento legal para amparar su pedido;

Que, en lo relativo a la forma en la cual debe realizarse el desistimiento, la **normatividad prescribe** que el mismo puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia señalando su contenido y alcance; además de precisa que el mismo puede realizarse en cualquier momento antes de que se notifique al administrado a la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, asimismo, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que quién la presenta es la misma persona que planteó el recurso de apelación sometido a conocimiento del tribunal del servicio civil, y no se acredita la existencia de terceros a quienes afecte la conclusión del procedimiento por aceptación del pedido que, para tal efecto, el impugnante formula;

Que, las consideraciones expuesta, ésta Dirección Ejecutiva estima que se debe aceptar la solicitud de desistimiento presentado por la servidora impugnante;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N°27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N.º 27444, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del Procedimiento Administrativo iniciado por la servidora JENIFFER ASHLEY ZUMAETA PANDURO, personal nombrada como Obstetra de la Institución, contra Resolución Directoral N°251-2024-GRLL-GRDS-DRS-RI-SC/DE. (08/04/2024); en consecuencia, **DECLARAR** concluido el citado Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil, para que ejerza de acuerdo a sus atribuciones y a quienes corresponda, para su cumplimiento y los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en el portal de la página Web de la institución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en el modo y forma de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

AWSS/OCM.  
CC. Archivo.



RED DE SALUD  
SANCHEZ CARRIÓN  
Es Copia Fiel del Original

Francisca Oliva Palomino  
Fedatario

Reg N°

239

Fecha

31 JUL. 2024